

CONSTANCIA. Febrero 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término para subsanarla corrió durante los días 11, 12, 15, 16 y 17 de febrero de 2021. En dicho lapso, la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00023-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 09 de febrero de 2021 y como la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **GILMA GONZALEZ DÁVILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ROGELIO DUQUE HERRERA**, reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

La notificación personal será realizada conforme previsión contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte demandante enviará copia del presente auto admisorio al buzón: rogelio.duque@coopidroga.org, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, conforme previsión del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** realizada al demandado, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** “... ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***” (Negrita fuera del original).

Si dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la parte interesada no ha aportado evidencia de haber enviado la notificación del auto admisorio de la demanda, con la correspondiente constancia de entrega, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio del demandado, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquel, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **GILMA GONZALEZ DÁVILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ROGELIO DUQUE HERRERA**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de veinte (20) días al demandado **ROGELIO DUQUE HERRERA**, mediante notificación personal de este auto, la cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JULIAN YEPES**, como apoderado principal y a **JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO**, como apoderado suplente, para que agencien los intereses de la señora **GILMA GONZALEZ DÁVILA**, en los términos a que se contrae el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE



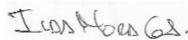
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 031 del 23 de febrero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria